Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2023-00830-00

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso librar mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por ALICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra GRACIELA, FAUSTINA, HILARIO, RUTH, GLORIA, ILMA, ELENA y DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y LUCILA GONZÁLEZ DE ACEVEDO, pero se hace necesario inadmitirla que se subsane lo siguiente:

- En atención de lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 82 del C.G.P., deberá indicarse el lugar de domicilio de los demandados –tomando en consideración que el concepto de domicilio es diferente al del lugar de notificación, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera-.

- Respecto de las direcciones electrónicas aportadas de los demandados, no se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

- Omitió la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en punto del deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados de manera simultánea a la presentación de la misma y en defecto de dicho medio, el de acreditar su envío físico a todos ellos.

- Deberá la parte actora, precisar de menara concreta en la pretensión primera de su demanda, cual es la obligación de hacer que radica en cabeza de los demandados, dado que esta, incluso, no se encuentra relacionada con los hechos de la demanda.

- Encuentra el Despacho que por Escritura Pública N° 8897 de fecha 21 de noviembre de 2013 de la Notaria Séptima de Bucaramanga se constituyó el usufructo en favor de la señora BETSABE HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ, sin que se estableciera ningún tipo de termino ni condición para su extinción, luego se tiene que ella opera conforme los artículos 865 y 868 del Código Civil.

  Bajo ese entendido, deberá la parte actora, acreditar, en que evento o acto escritural se estableció que los demandados se encuentran en la obligación de suscribir la escritura de publica de cancelación de aquel usufructo, caso a partir del cual, tal

determinación prestaría merito ejecutivo, y se traduciría concretamente en una obligación de hacer.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si debe librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por ALICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra GRACIELA, FAUSTINA, HILARIO, RUTH, GLORIA, ILMA, ELENA y DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y LUCILA GONZÁLEZ DE ACEVEDO por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. - Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 15 de diciembre de 2023.